

Bogotá, 13 de Noviembre de 2020

Señora

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

Ref: Ejecutivo Singular de Banco de Occidente vs. Comercial de Energéticos S.A. Sucursal Colombia "COMENSA COLOMBIA". No. 045/2020

El suscrito, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula número 2.859.357, Abogado con Tarjeta Profesional 2.952 del C.S.J., en mi condición de Apoderado de la Demandada, conforme al Poder que obra en su Despacho, a usted atentamente manifiesto:

1 – Que me doy por notificado personalmente del auto de fecha 4 de Marzo de 2020 que libró Mandamiento de Pago Ejecutivo contra mi representada, conforme al Poder que obra de autos; y

2 - Que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020, por el cual usted Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de mi mandante.

El OBJETO del recurso es que usted **revoque** en todas sus partes el auto impugnado, y en su lugar Rechace la Demanda.

Fundamento el recurso así:

1 – **La distinguida Colega que presenta la Demanda carece de Personería Adjetiva:** Esta afirmación es clara y se desprende del texto mismo del Poder que se le otorgó, ya que en su texto encontramos que le fue conferido para "...iniciar y llevar hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR...", a fin de recaudar las sumas de dinero incorporadas en los siguientes pagarés

- Pagaré sin número por valor de \$ 630.414.483, suscrito el día 24 de noviembre de 2017
- Pagaré sin número por valor de \$ 60.354.428, suscrito el día 24 de noviembre de 2017”

Entonces conforme a las facultades que le fueron conferidas a la Apoderada del Banco de Occidente, Demandante, estas tienen por objeto cobrar sumas de dinero incorporadas a Pagarés, pero si examinamos los documentos aportados como pruebas de las obligaciones que se pretenden cobrar, ninguno de los dos es un Pagaré; veamos:

Se trata de documentos Pre impresos por el Banco de Occidente, y por ninguna parte de su texto se indica que el mismo se trate de un PAGARE, pues esta expresión obligatoria y necesaria para distinguir el Instrumento de cualquier otro Título Valor, brilla por su ausencia, o es que del tenor de los citados documentos aportados al proceso se puede deducir que se trate de una Letra de Cambio, o de una Factura cambiaria, o de una Libranza o de un Pagaré? NO, porque en ninguna parte del escrito se identifica la clase de Título de que se trata.

Recordemos que los requisitos tanto de la Letra de Cambio, como los del Pagaré, son prácticamente iguales, como lo señalan los artículos del Código de Comercio, cuyo texto incluyo a continuación:

ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.

Además de los dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;

- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTICULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARE>.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

y además que las normas de la Letra de Cambio se aplican al Pagaré, como lo establece el “**ARTICULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARE DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>.**Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

Entonces, si en el texto de los documentos que se presentan como Título de Recaudo Ejecutivo, no se define a cuál clase de Títulos Valores corresponden, no resulta válido ni procedente que esa calificación se haga como parte del Poder que se otorga para este proceso.

Como conclusión, tenemos claro que el Poder que fue conferido por el Banco de Occidente no es suficiente por cuanto su objeto y las facultades que se confieren a la Apoderada no son precisos, como lo exige el Código General del Proceso en su “**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes

generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.....**El poder especial....”, (negrillas y subrayado fuera de texto) por lo que necesariamente debemos tener en cuenta, y así lo pido a la Señora Juez, que no se trata de un Poder Especial porque su Mandato no está “**claramente identificados.**”, y por ende no confiere Personería a la Doctora Arlena Hoyos Cañavera, la cual le debe ser revocada por usted.

2 – Los documentos aportados como Títulos Ejecutivos no reúnen los requisitos formales: Para demostrar esta afirmación basta, para no ser repetitivo, con reiterar los apartes de este escrito en los que se hace el análisis sobre el hecho claro que los documentos aportados como pruebas no contienen Pagarés.

Así las cosas el Mandamiento de Pago Ejecutivo (que carece de motivación) no tiene sustento, pues a usted, Señoría no se le han presentado como Títulos Ejecutivos documentos que presten Mérito Ejecutivo porque no son Pagarés a cargo de mi representada, luego lo conducente, para el evento que usted valide el poder como está otorgado, es que **REVOQUE EL CITADO MADAMIENTO DE PAGO.**

Sírvase reconocerme la Personería conforme al Poder que obra de autos.

Recibiré Notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en mi correo electrónico: carvar36@yahoo.com o en la calle 146 No. 58C – 21, Interior 14, Apto.101, en Bogotá. Mi teléfono celular es: 3204571762.

Atentamente,



Carlos Eduardo Vargas Afanador

CCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCC

Bogotá, 13 de Noviembre de 2020

Señora

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

Ref: Ejecutivo Singular de Banco de Occidente vs. Comercial de Energéticos S.A. Sucursal Colombia “COMENSA COLOMBIA”. No. 045/2020

El suscrito, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula número 2.859.357, Abogado con Tarjeta Profesional 2.952 del C.S.J., en mi condición de Apoderado de la Demandada, conforme al Poder que obra en su Despacho, a usted atentamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020, por el cual usted decretó Medidas Cautelares en contra de mi mandante.

El OBJETO del recurso es que usted **revoque** en todas sus partes el auto impugnado.

Fundamento el recurso así:

En esta misma fecha y en escrito separado, he interpuesto recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, con fundamento en que la Parte Demandante carece de representación Judicial, por cuanto el Poder conferido está mal otorgado, e igualmente he cuestionado la procedencia del Mandamiento de Pago por carencia de requisitos formales de los títulos acompañados como base del recaudo ejecutivo.

En estas condiciones, si el Mandamiento de Pago debe ser revocado, irremediablemente las Medidas Cautelares carecen de sustento legal Procesal para dictarse y máxime para mantenerse.

Si las que usted haya decretado se materializan, los perjuicios para mi representada serán muy importantes.

Finalmente le ruego tener en cuenta que si no puede mantenerse el Mandamiento de Pago, menos se pueden dejar vigentes las Medidas Cautelares, porque estas son lo Accesorio y el Mandamiento lo Principal.

Para el evento que no se hubiesen dictado Medidas Cautelares, por favor sírvase tener por no escrito este memorial.

Atentamente,



Carlos Eduardo Vargas Afanador

T.P. 2.952 del C.S.J.

